

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece doña LUZ GARCÍA GUZMÁN, en representación de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PEÑALOLEN, y deduce recurso de reclamación en conformidad al artículo 85 de la Ley 20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N° 001081, de fecha 6 de noviembre de 2023, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, mediante la cual acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0896 de 19 de abril de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba proceso administrativo y aplica sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 5% por 3 meses; rebajando dicha sanción a privación temporal y parcial de la subvención general a un 3% por tres meses; solicita sea dejada sin efecto, absolviendo a su representada.

Menciona como antecedentes que el procedimiento administrativo tiene su origen en el “Programa Cotizaciones Previsionales 2020” en el marco del Plan Anual de Fiscalización 2021; luego, mediante el ORD. 13DRN N°0322, de 28 de abril de 2021, se le solicitó información del pago de remuneraciones de 317 funcionarios, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021 y acreditación del pago de cotizaciones previsionales del año 2020 por los meses indicados y respecto a 8 funcionarios, lo que cumplió por ORD. S.G N°171, de 12 de mayo de 2021 mediante el cual remitió toda la información requerida con la entrega de cinco archivadores de documentación.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQEXPVNXQ

Sin embargo, mediante Acta de Fiscalización n°211303715, Resumen de Hoja de Trabajo, y sus Anexos, fueron observados tanto respecto del pago de remuneraciones como del pago de cotizaciones previsionales -que correspondió a 20 funcionarios-, y no los 8 funcionarios que se solicitó, primeramente; las observaciones registradas, según indica el acta- son de carácter infraccional grave; y, agrega que fue notificada con fecha 20 de abril de 2022, de la Resolución Exenta N°2022/PA/13/0896, de 19 de abril de 2022, que aprobó el proceso administrativo y le aplicó sanción a la Corporación Municipal de Peñalolén.

Señala que fue notificada con fecha 21 de enero de 2022 de los cargos formulados constatados en el “resumen hoja de trabajo- fiscalización original” y sus anexos, que corresponden a los siguientes:

**Cargo 1:** Entidad sostenedora no cumple de manera efectiva con el pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales del personal contratado ACTA DE FISCALIZACIÓN N°211303715. De acuerdo con el Oficio Ordinario N°322 enviado a la entidad sostenedora con fecha 28/04/2021, y los antecedentes tenidos a la vista se constatan las siguientes contravenciones:

**Hecho Uno:** se observa la falta de 2 contratos de trabajo de los 20 funcionarios detallados en la muestra, estos contratos no se encuentran con firma de funcionario. Por lo cual no se puede acreditar que la totalidad de la muestra corresponda a funcionarios que se desempeñan en establecimientos educacionales: Lorena Baeza Diaz y Cinthia Herrera Olivares.

**Hecho dos:** Se observa falta de información para verificar el pago o REGULARIZACION de las cotizaciones previsionales obligatorias de 18 de los 20 funcionarios (...)



**Tipo infraccional:** Infracción grave (artículo 76 letra c) de la ley 20.259.

**Cargo 2:** Entidad sostenedora no cumple de manera íntegra y oportuna con el pago de las remuneraciones líquidas correspondientes al personal contratado.

Expone que el 11 de mayo de 2022, presentó, a través del ORD N°159, recurso extraordinario de revisión, fundado en la falta de emplazamiento ya que no había sido notificado; y, en subsidio recurso de reclamación, alegando que:

-Cargo 1, Hecho 1 reconoce que las 2 funcionarias no contaban con contrato escriturado, sin embargo, precisa que la escrituración sólo es un medio de prueba, bastando declaración del trabajador para establecer la remuneración del contrato.

-Cargo 1, Hecho 2. Solicita explicar uno a uno los casos, para poder establecer si existe o no incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales de los 20 funcionarios indicados en el acta de fiscalización; además, aclara que solo son 16 funcionarios los observados, analizando los casos enunciados en los cargos y, de 8 de ellos la SIE ya le había pedido antecedentes por ORD N°0322, de 28 de abril de 2021, y que cumplió por ORD. S.G. N° 171, de 12 de mayo de 2021.

-Cargo 2: afirma que realizó un análisis de las remuneraciones de enero, febrero y marzo de 2021, no obteniendo el mismo resultado que la SIE, para lo cual acompañó el análisis de toda la información ya entregada en mayo de 2021, por el ORD N°0322.

Luego, con fecha 06 de noviembre del 2023, la SIE dictó la Resolución Exenta PA N°001081, que rechazó el recurso Extraordinario de Revisión y acogió parcialmente el recurso de Reclamación, rebajando la sanción a privación temporal y parcial de la subvención general de un 3% por tres meses.



Argumenta que la Resolución impugnada es ilegal por cuanto el cargo 1, hecho 1, no está contemplado en la normativa del ramo, como susceptible de ser sancionado, es decir, no está tipificado. Ello por cuanto la norma invocada para sancionar la conducta -falta de escrituración de 2 contratos de trabajo- se refiere al pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, y no a la existencia de la relación laboral, o a la existencia del contrato de trabajo, pues este es consensual.

Respecto al cargo 1, hecho 2 y cargo 2, sostiene que vulneran el principio de contradictoriedad establecido en el artículo 10 de la Ley 19.880, que dispone “Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio (...)”

Es así como la SIE, en la Resolución reclamada señala que, si bien su parte logra acreditar el pago de cotizaciones y remuneraciones, lo hace únicamente en la etapa recursiva, y no logra desvirtuar el hecho infraccional.

Concluye, afirmando que la Superintendencia de Educación ha actuado fuera del marco normativo y ha excedido en sus facultades, estableciendo como único argumento para sostener la existencia de la infracción y por ende de la sanción, es que la información que desvirtúa el hecho infraccional, la presentó en la etapa recursiva.

Sin embargo, reitera que, a la fecha de inicio de la fiscalización de la SIE, esto es abril de 2021, tanto las remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo de 2021 de los funcionarios cuya información se requirió, y las cotizaciones previsionales de 8 funcionarios, todas, requeridas en el Oficio Ordinario N°0322, se encontraban pagadas en tiempo y forma, por lo que durante la tramitación del procedimiento administrativo



no se ha hecho corrección, no ha existido subsanación, ni pago alguno por estos conceptos.

Pide en consecuencia, se acoja íntegramente la reclamación deducida, declarando que se deja sin efecto la sanción aplicada.

**SEGUNDO:** Que, comparece el abogado Juan Esteban Cayuqueo Zepeda, en representación de la Superintendencia de Educación, quien evacuando el informe solicita el rechazo de la reclamación judicial.

Como contexto, exponen respecto a los antecedentes del proceso sancionatorio que culminó con la resolución que se reclama en la especie, así como respecto al normativa infringida por la sostenedora.

En relación con la alegación de la entidad sostenedora de la falta de emplazamiento de la notificación de la resolución que ordenó instruir el proceso sancionatorio ni el acto por el cual se formularon los cargos en su contra, habiéndole solamente remitido por correo electrónico la Resolución Exenta N°2022/PA/13/0896 del 19 de abril de 2022 que aprobó el proceso administrativo y confirmó los cargos, afirma que los actos a lo largo del proceso sancionatorio fueron notificados al correo [colea.azar@cormup.cl](mailto:colea.azar@cormup.cl), en virtud de la Resolución Exenta N°0425 de fecha 11 de junio de 2021, y reiterada por Resolución Exenta N°0374 de 13 de junio de 2022, dictadas por el Superintendente de Educación, las cuales actualizan el registro de correos electrónicos de sostenedores de la Superintendencia de Educación año 2021 y 2022 respectivamente. Es así como, consta a fojas 32 del expediente administrativo la notificación de la Resolución Exenta N°2022/PA/13/0152 de 24 de enero de 2022, que ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad sostenedora; a fojas 54 se encuentra la



notificación del acto de formulación de cargos N°2022/FC/13/0275, frente a los cuales se certificó la no presentación de descargos por parte de la entidad sostenedora, a fojas 56; luego se dictó la Resolución Exenta N°2022/PA/13/0896 del 19 de abril de 2022, que aprobó el proceso sancionatorio, cuya notificación consta a fojas 93 del mismo expediente.

Así, la parte recurrente presentó en sede administrativa recurso extraordinario de revisión y en subsidio recurso de reclamación administrativo los cuales fueron resueltos por medio de la Resolución Exenta PA N°001081 de 06 de noviembre de 2023, notificada el 9 de noviembre, a fojas 313.

Razona que se ha velado por el debido derecho a defensa de la entidad sostenedora durante el proceso administrativo sancionatorio, notificando cada acto, como consta en el expediente administrativo, por lo que solicita que la alegación de falta de emplazamiento debe ser desechada en su totalidad.

Argumenta en cuanto a la entrega de información y la falta de tipicidad de la sanción alegada por la reclamante que debe ser desestimado, por lo siguiente:

Respecto al cargo N°1, referente al primer hecho constatado en el acta de fiscalización, concuerda que es un hecho pacífico que no constaba la escrituración de los contratos de trabajo de dos trabajadoras. Sin embargo, la única forma en que el Servicio puede constatar la existencia de una relación laboral entre el sostenedor y sus funcionarios es que éstos se encuentren por escrito y, con su reconocimiento se verifica el hecho reprochado. Además, dos contratos fueron observados por carecer de firma de las trabajadoras, lo que no fue corregido por el recurrente durante el proceso sancionatorio.



Niega la configuración de un vicio al principio de la tipicidad, toda vez que la normativa infringida al momento de formularse el cargo y analizada mediante la resolución exenta impugnada, dice relación con obligaciones de índole laboral que deben ser cumplidas en todo momento por el sostenedor en su calidad de responsable en la observancia de la normativa educacional.

Lo mismo sucede, respecto al cargo N° 1, hecho N° 2, toda vez que el hecho infraccional descrito en el acta de fiscalización refiere a que la recurrente no pudo verificar el pago de las cotizaciones previsionales de 16 de los 20 funcionarios, lo que, sin perjuicio de ser cotejado con los antecedentes reunidos, tal como se indica entre las fojas 10 a 14 del expediente de autos, la alegación a su respecto no fue considerada. Luego se refiere a los comprobantes de PREVIRED, acompañados como medida para mejor resolver, los que, revisados por la unidad de fiscalización, se advierten errores en los hechos infraccionales, los que son corregidos.

En consecuencia, el sostenedor logró corregir el hecho infraccional respecto de 8 funcionarios y, en cuanto a los restantes, se concluyó que no existe una infracción que se deba perseguir, por ende, se mantuvo la infracción respecto de 8 de los 16 funcionarios.

Finaliza este punto, afirmando que todo lo dicho, da cuenta que cumplió con el principio de motivación y de tipicidad, destacando que el hecho infraccional y la ponderación realizada refiere al cumplimiento del pago oportuno de cotizaciones previsionales del personal de su dependencia exigida por la Ley de Subvenciones y cuerpos reglamentarios tenidos a la vista al momento formular los cargos, como también, al afinar el proceso sancionatorio.



En cuanto al cargo N°2, cuyo fundamento correspondió al no pago de remuneraciones de 295 funcionarios, lo que configuró una contravención a la normativa educacional, indica que, revisados los documentos acompañados como medida para mejor resolver, concluyó que el sostenedor cumplió con la totalidad de los pagos de las remuneraciones respecto de los mencionados trabajadores (295). Sin embargo, dicha corrección fue en la instancia recursiva, lo que no logra desvirtuar el hecho infraccional, razón por la que se confirmó el cargo N°2 por el acto administrativo impugnado, lo que descarta una vulneración al principio de tipicidad.

Precisa en cuanto a la infracción al principio de contradictoriedad, que la reclamante imputa cometidos en el cargo N° 1; hecho N° 2; y cargo N° 2, sustentada en que acreditó su cumplimiento en la etapa recursiva, por cuanto el principio indicado obliga a la autoridad a considerar todos los antecedentes que los interesados aporten en cualquier momento del procedimiento sancionatorio.

Destaca la recurrida que el hecho de que esa entidad haya tenido por corregido total o parcialmente los cargos formulados no implica el sobreseimiento de la entidad sostenedora, eximiéndola de su responsabilidad administrativa.

Argumenta que, la confirmación del cargo dice relación con la verificación de la infracción al momento de la fiscalización; si se acredita que los hechos constatados en el acta de fiscalización no son efectivos, presentando antecedentes que los desvirtúan, será posible que el cargo formulado no se confirme; si dichos antecedentes son ser presentados dentro de los 30 días indicados en el artículo 79 letra a) de la Ley N° 20.529, ello implicará la configuración de una atenuante de responsabilidad, sin perjuicio que el cargo seguirá siendo confirmado, en tanto sí hubo



infracción; sin embargo, si los antecedentes son presentados con posterioridad a dicho plazo, igualmente será considerado en la determinación de la sanción aplicable, pero el cargo seguirá siendo confirmado, en tanto sí hubo infracción.

Fundamenta la proporcionalidad de la sanción en el artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529, encontrándose su quantum regulado en un rango inferior de la sanción pecuniaria procedente a este tipo infraccional, destacando las circunstancias a considerar para determinar su magnitud y la procedencia de la atenuante de la letra b) del artículo en comento

**TERCERO:** Que, el artículo 85 de la Ley N ° 20.529 dispone que *“Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.*

*Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo (...)*”

Se trata, entonces de un reclamo de ilegalidad y sólo le corresponde a este Tribunal comprobar que el procedimiento infraccional se haya ajustado a derecho y que la sanción impuesta dice relación con la conducta establecida a quien se le imputa como autor.

**CUARTO:** Que, cabe precisar que, los cargos formulados, según se señala en el considerando 2° de la Resolución Exenta PA N° 001081, corresponden a:



**Cargo 1:** Entidad sostenedora no cumple de manera efectiva con el pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales del personal contratado:

**Hecho Uno:** se observa la falta de 2 contratos de trabajo de los 20 funcionarios detallados en la muestra, estos contratos no se encuentran con firma de funcionario. Por lo cual no se puede acreditar que la totalidad de la muestra corresponda a funcionarios que se desempeñan en establecimientos educacionales: Lorena Baeza Diaz y Cinthia Herrera Olivares.

**Hecho dos:** Se observa falta de información para verificar el pago o REGULARIZACION de las cotizaciones previsionales obligatorias de 18 de los 20 funcionarios (...)"

**Cargo 2:** Entidad sostenedora no cumple de manera íntegra y oportuna con el pago de las remuneraciones líquidas correspondientes al personal contratado.

Los hechos fueron constatados en Acta de Fiscalización N°211303715, de acuerdo con el Oficio Ordinario N°322 enviado a la entidad sostenedora el 28 de abril de 2021, y los antecedentes tenidos a la vista.

**QUINTO:** Que, el fundamento de las infracciones constatadas se sustenta en las siguientes normas, que se imputan como transgredidas:

1.- Artículo 6 letra f) del DFL N°23/1998 del Ministerio de educación: *“Para que los establecimientos de enseñanza puedan impetrar el beneficio de la subvención, deberán cumplir con los siguientes requisitos: f) Que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal (...)"*

2.- Artículo 7 letra i) del DS N°8144/1980 del Ministerio de educación: *“Para impetrar la subvención fiscal los*



*establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos i) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal”.*

3.- Artículo 9 letra e) del DS 306/2007 del Ministerio de Educación: *“Los establecimientos educacionales que ingresen al régimen de Jornada Escolar Completa podrán impetrar la subvención establecida en el inciso noveno del artículo 9 del D.F.L. (ed.) N°2, de 1998, si acreditan los siguientes requisitos: e) que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal.”*

4.- Artículo 47 del Decreto N° 755, de 1998, del Ministerio de Educación: *“Para impetrar el beneficio de la subvención correspondiente a la jornada escolar completa diurna, los establecimientos educacionales deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) En su literal e) Que se encuentren al día en los pagos por concepto de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal; la infracción a esta norma se sancionará en la forma prevista en los artículos 38 y 39 del decreto con fuerza de ley N° 2 de Educación, de 1996;”*

**SEXTO:** Que, previamente, para la resolución del caso en análisis, resulta importante tener presente que, en el expediente administrativo acompañado por la SIE, consta a fojas 292, MEMO 9DFI s/n°, de fecha 24 de agosto de 2023, remitido por don Rodrigo Cerda Orellana, Jefe (s) Depto. de Fiscalización de Procesos Educativos, División de Fiscalización a doña Pamela Soza Poquet, Jefa Departamento Procedimientos Administrativos Educativos, en el cual, informa el resultado de la revisión solicitada, como medida para mejor resolver, de la documentación



acompañada en 5 archivadores por la entidad sostenedora “Corporación Municipal de Peñalolén”, a través del recurso extraordinario de revisión; en subsidio recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0896, de 19 de abril de 2022, realizado, excepcionalmente, por dicho departamento.

En síntesis, analiza cada uno de los cargos con los hechos constatados y la documentación acompañada, indicando:

Cargo 1: Hecho 1: Falta de 2 contratos de trabajo, sin firma: concluye en ambos casos que: *“considerando que el cargo es por incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales y, se ha acreditado mediante certificado de pago y finiquito notarial que no existe deuda, concluimos que no se aprecia incumplimiento por este supuesto hecho infraccional”*

Cargo 1: Hecho 2: Falta de información para verificar el pago o regularización de las cotizaciones previsionales obligatorias de 18 de los 20 funcionarios detallados. Se precisa que de acuerdo con lo indicado en el acta de fiscalización 211303715, los funcionarios que presentarían deudas previsionales son 16, los que revisados y teniendo a la vista los antecedentes aportados por la entidad sostenedora, el resultado de la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización Normativa del Departamento de Fiscalización de Procesos Educativos es el siguiente: “Se recomienda en todos los casos levantar observación”

Cargo 2: “Entidad sostenedora no cumple de manera íntegra y oportuna con el pago de las remuneraciones liquidas correspondientes al personal contratado”.

Hecho constatado: No es posible verificar el pago de remuneraciones de 317 funcionarios.



El departamento concluye, previo análisis de cada uno de los funcionarios indicados, que todos cuentan con respaldo del pago de las diferencias observadas.

La Unidad de Fiscalización finaliza su informe, concluyendo que: *“Por tanto, en cuanto a la formulación y confirmación de dos cargos a partir de los hechos constatados en el acta de fiscalización N° 211303715, de 2021, en el marco de la aplicación del programa de fiscalización “Cotizaciones Provisionales 2020”, es posible concluir que, en base a los antecedentes proporcionados por la entidad sostenedora y, posterior, revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización Normativa del Departamento de Fiscalización de Procesos Educativos, no se constatan posibles incumplimientos normativos relativos a los cargos formulados por no pago de remuneraciones y/o cotizaciones provisionales”.*

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto al fondo, cabe precisar que el principio de tipicidad en el orden administrativo no es más que la necesaria consecuencia del principio de legalidad, que obliga al legislador a describir la conducta específica que trae aparejada la imposición de una sanción, la que debe identificarse y delimitarse también de una manera concreta y particular.

Se trata, así, de una doble garantía que delimita y contiene la potestad sancionadora del Estado: una de orden material, que involucra la predeterminación normativa de la conducta antijurídica y de las sanciones que se imponen al infractor, de manera que éste pueda predecir las consecuencias de su actuar; y otra de orden formal, referida al rango legal de esas normas tipificadoras, que en el ámbito de las sanciones administrativas, tolera ciertos matices que surgen de la distribución de las potestades públicas que consagra la Constitución Política de la



República y, con ella, de la necesaria intervención de la potestad reglamentaria en dicho ámbito.

**OCTAVO:** Que, en relación con el primer reproche del sostenedor respecto al Hecho 1, del Cargo 1, esta Corte coincide con el reclamante por cuanto la falta de escrituración y/o suscripción de 2 contratos de trabajo no constituyen conductas tipificadas susceptibles de ser sancionadas y, menos aún, constitutivas del Cargo 1.

En efecto, de la transcripción de las normas que la Superintendencia estima como infringidas, en ninguna de ellas se establece tal obligación. Refuerza lo concluido el hecho que la Unidad de Fiscalización Normativa del Departamento de Fiscalización de Procesos Educativos, al analizar los cargos, respecto a este hecho, indica que se refiere .... *“el cargo es por incumplimiento en el pago de cotizaciones previsionales y, se ha acreditado mediante certificado de pago y finiquito notarial que no existe deuda (...)”*

Todo lo anterior, lleva indefectiblemente a acoger la alegación de la reclamante de ilegalidad en relación con el hecho 1 indicado, por falta de tipicidad.

**NOVENO:** Que, en cuanto al Cargo 1: Hecho 2 y Cargo 2, analizados en la Resolución Exenta PA N° 001081, de 06 de noviembre de 2023, en relación con el informe emitido por Unidad de Fiscalización, -solicitado como medida para mejor resolver-, éste es categórico en sostener que, cotejadas las conductas estimadas como infringidas y sancionadas en la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0896, de 19 de abril de 2022, con los antecedentes remitidos por el sostenedor mediante ORD SG N° 171 de fecha 12 de mayo de 2021, consistentes en 5 archivadores con los documentos que se detallan en la Resolución impugnada,



y las planillas adjuntadas a los recursos de revisión y reclamación, que no existe infracción a las normas que en dicha resolución se indican, afirmando que:

Respecto a la falta de acreditación del pago de cotizaciones en tiempo y forma de los trabajadores que se detallan, que se acreditan todos los pagos dentro de plazo, sin mora; otros casos cuyos funcionarios no trabajaban en los periodos revisados, que no existe hecho infraccional a perseguir; Se recomienda en todos los casos levantar observación;

En cuanto al cargo N° 2 que dice relación con que no se acredita el pago de remuneraciones de 295 funcionarios, la Unidad concluye que todas las diferencias de montos observadas en el acta y en la resolución recurrida fueron satisfechas por el sostenedor, contando con los respaldos de pago, por lo que el sostenedor cumplió con la totalidad de los pagos de las remuneraciones.

Luego, la Resolución reclamada agrega: *“Sin embargo, esta corrección el sostenedor la realiza en esta instancia recursiva y no logra desvirtuar el hecho infraccional. (...)”*

*“Respecto de ambos cargos, se hace presente que el incurrir en atrasos reiterados en el pago de remuneraciones, cotizaciones provisionales y de salud del personal de un establecimiento educativo, es un hecho calificado como grave por la normativa educacional. A su vez, es necesario hacer presente que es el sostenedor es quien asume ante el Estado y la comunidad escolar, la responsabilidad de mantener en correcto funcionamiento el establecimiento educacional, en la forma y condiciones establecidas por la Ley, en el presente caso, la ley de subvenciones y su reglamento.*



*En razón a lo expuesto, los cargos N° 1 y N' 2 deben ser confirmados, configurándose una infracción de carácter grave a la normativa educacional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 76, letra c), de la Ley N° 20.529. (...)"*

**DÉCIMO:** Que, no es posible dejar de soslayar que la SIE en la Resolución reclamada, letra f), punto 16, párrafo 7, hace presente respecto de ambos cargos, de hechos calificados como graves por la normativa educacional, referidos a atrasos reiterados en el pago de remuneraciones y cotizaciones, lo que no corresponde al caso sud iudice, razón por la cual no se entiende su inclusión, salvo como sustento a la confirmación de los cargos que indica a continuación del párrafo citado, por carecer de fundamentos para su aplicación.

**UNDÉCIMO:** Que, luego de lo expuesto en los motivos que anteceden, es posible concluir que el reproche de la Superintendencia a la entidad sostenedora, no dice relación con la infracción a las normas que indica, sino que en definitiva lo imputado es haber acompañado los documentos que dan cuenta del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de la reclamante con su personal, en la etapa recursiva del procedimiento administrativo incoado, lo que según entiende la entidad fiscalizadora, no lo exonera ya que igualmente existió la infracción al ser constatada en el acta de fiscalización, con los antecedentes que obraban en su poder en ese momento.

**DUODÉCIMO:** Que, en los términos que se viene razonando, dable es concluir que los reproches formulados por la Superintendencia corresponden a cuestionamientos formales, de cumplimiento irrestricto a las etapas del procedimiento administrativo sancionador, en el que las pruebas deben ser acompañadas en oportunidad procesal determinada para ello.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, en este orden de ideas, se debe recordar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.880, *“Principio de contradictoriedad. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.”* Asimismo, lo previsto en el artículo 17, *“Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: “f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.*

Ello guarda estricta relación al debido proceso, al derecho a defensa y presentar pruebas, entre otros, durante todo el procedimiento, incluso al recurrir en la instancia administrativa superior o ante esta Corte, que es una de las alternativas que consagra la ley.

Más aún, la entidad reclamada así lo entendió, al decretar como medida para mejor resolver, que la Unidad de Fiscalización informara, previo análisis y cotejo de los documentos acompañados en mayo de 2021, por el ORD SG N° 171 y los adjuntados a los recursos interpuestos, el cumplimiento o la efectividad de los cargos efectuados.

Por lo demás, de esta forma se explica que la Superintendencia del ramo haya acogido parcialmente el recurso de reclamación administrativo, ya que eliminó aquellas conductas que había estimado como constitutivas del Hecho 2 del Cargo 1, cuyo informe de la Unidad concluía que “No hay infracción que perseguir.”

Sin embargo, carece de justificación que, en todos los otros casos informados por la misma Unidad de Fiscalización, que



estableció que tanto las cotizaciones como las remuneraciones fueron pagadas en tiempo y forma, igualmente la SIE mantuvo los cargos, cuyo fundamento fue, *“la Unidad de Fiscalización indica que todas las diferencias de montos observadas en el acta y en la resolución recurrida fueron satisfechas por el sostenedor, contando con los respaldos de pago, pudiendo concluir que el sostenedor cumplió con la totalidad de los pagos de las remuneraciones respecto de los 295 funcionarios. Sin embargo, esta corrección el sostenedor la realiza en esta instancia recursiva y no logra desvirtuar el hecho infraccional”*.

Huelga mayor comentario.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a mayor abundamiento, en lo atinente a los cuestionamientos formales, cabe destacar que en parte alguna del acto reclamado la Superintendencia explica cómo las “irregularidades” que detectó -acompañar documentación en la etapa recursiva- implicaron una infracción, merma o detrimento a la normativa sectorial que configurarían los cargos imputados. Así, al no haberse explicitado consecuencia alguna, los vicios, de concurrir, carecen de la debida trascendencia, aspecto que, se insiste, debió ser fundado por el organismo administrativo competente.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, consecuentemente por todo lo razonado y explicado en la presente sentencia, no es posible imputar al sostenedor ilegalidad alguna cuya trascendencia haya sido debidamente motivada por la Superintendencia de Educación, realidad que determina que la reclamación sea necesariamente acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se **ACOGE**, sin costas, el reclamo deducido por doña LUZ GARCÍA



GUZMÁN, en representación de la CORPORACIÓN MUNICIPAL DE PEÑALOLEN y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PA N° 001081, de 06 de noviembre de 2023, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, quedando por consiguiente, asimismo, sin efecto la multa impuesta en la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0896, de 19 de abril de 2022, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

**Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción de la ministro Sra. María Paula Merino Verdugo.

**N°Contencioso Administrativo-743-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQEXPVNXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia López M., Maria Paula Merino V. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FQEXPVNXQ